



Interlocutorio	315
Radicado	05266 31 03 003 2022 00240 00
Trámite	Acción popular
Demandante (s)	Margarita María Melguizo
Demandado (s)	Pentapel S.A.S y otros
Asunto	Requerimiento previo incidente de desacato

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por Gloria Amparo Toro Cáceres-coadyuvante de la acción popular y copropietaria en Edificio Puerto Madero-, se requiere a Edumil S.A.S representada por Eduin de Jesús Agudelo Gutiérrez, para que, dentro de los dos (2) días siguientes, cumpla con la sentencia número 16 de 14 de junio de 2023, o indique las razones de su incumplimiento.

Se le advierte que, entre otras, las órdenes emitidas en la sentencia de primera instancia que amparó los derechos fundamentales de la parte afectada, fueron:

“Primero: Acoger el planteamiento de protección de Derechos e intereses colectivos respecto al espacio público demandado en esta acción popular. ---Segundo: Para la protección eficaz del derecho e interés colectivo en referencia, se dispone que en el término de dos (02) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo, la accionada Edumil S.A.S., realice las adecuaciones, y/o modificaciones pertinentes, consistentes en reemplazar piso duro de concreto del antejardín por zona verde, tal y como lo establece la Resolución 535 de 02 de diciembre de 2015 concordado con la Resolución nro. 324 de 27 de julio de 2017 en el local comercial ubicado en la calle 75 Sur 47-27 interior 101 del edificio Puerto Madero-Sabaneta.(...) NOTIFÍQUESE DIANA MARCELA SALAZR PUERTA -JUEZ”-

En el caso concreto, se encuentra pendiente reemplazar piso duro de concreto del antejardín por zona verde -Resolución 535 de 02 de diciembre de 2015 concordado con la Resolución nro. 324 de 27 de julio de 2017 -en el local comercial ubicado en la calle 75 Sur 47-27 interior 101 del edificio Puerto Madero-Sabaneta.

Frente al derecho fundamental amparado, no es admisible respuesta, ni conducta distinta del acatamiento a la orden dada para su eficacia. Con dicha orden impartida por el Juez, queda superado el inconveniente de las facultades limitadas que se puedan argumentar en orden a justificar y además tiene la obligación legal de cumplir lo ordenado, en igual sentido se requiere al incidentado en caso de que no se haya vinculado al responsable directo informar con claridad quién es y el cargo que ocupa, a fin de proceder con su vinculación.

Prevéngase al requerido en el sentido de que, de no acreditar el cumplimiento de la orden judicial, le será iniciado el trámite incidental por desacato, con miras a imponer las sanciones contemplada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, Por secretaría notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
2022-00240
23022024 5

Firmado Por:
Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023f580e2f3273eb1b71a4772a84d9cb090997fb6ac998b103cb030a5981a43f**

Documento generado en 26/02/2024 02:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>